

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-204/2016 Y
ACUMULADOS

ACTOR: EUGENIA HERNÁNDEZ REYES

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIA: CLAUDIA LETICIA LUGO
RIVERA

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

Sentencia que declara la inexistencia de las omisiones reclamadas, relativas a dar trámite y dictar resolución a diversas quejas intrapartidarias interpuestas por Eugenia Hernández Reyes y otra ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al haberse acreditado que éstas fueron registradas y que no se ha agotado el plazo establecido por la normativa interna para que el citado órgano partidista resuelva.

GLOSARIO

Comisión Nacional Autoridad Responsable:	y/o Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja contra persona. El cinco de agosto,¹ Eugenia Hernández Reyes y Ma. Edith Ortega González presentaron, ante la Comisión Nacional, diversos escritos de queja en contra de diversos militantes del *PRD* en el estado de Zacatecas, por la presunta realización de actos en apoyo a candidatos de otro instituto político. Dichas quejas fueron radicadas por la *Autoridad Responsable* con los respectivos números de expediente QP/ZAC/473/2016, QP/ZAC/474/2016, QP/ZAC/475/2016, QP/ZAC/476/2016, QP/ZAC/477/2016, QP/ZAC/478/2016, QP/ZAC/479/2016, QP/ZAC/480/2016, QP/ZAC/481/2016, y QP/ZAC/482/2016.

1.2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1.2.1 Juicio Ciudadano. El catorce de septiembre, Eugenia Hernández Reyes promovió diversos juicios federales contra la omisión de la *Comisión Nacional* de asignarles número de expediente y de resolver las quejas interpuestas.

2

La *Autoridad Responsable* remitió los medios de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey

1.2.2. Acuerdo de Sala Regional Monterrey. Por proveído de veintitrés de septiembre, la Magistrada Presidenta de la indicada autoridad jurisdiccional determinó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes número 112/2016, con motivo de la presentación de los juicios ciudadanos interpuestos por Eugenia Hernández Reyes, así como la remisión de las constancias a la Sala Superior, para consulta competencial.

1.2.3. Reencauzamiento a juicio ciudadano local. El veintiocho de septiembre del año en curso la Sala Superior determinó declarar la improcedencia de los referidos juicios ciudadanos federales y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

2. COMPETENCIA

¹ Las fechas a las que se hace referencia en esta sentencia, corresponden al año dos mil dieciséis, salvo aclaración en contrario.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios interpuestos por una ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de afiliada a un partido político, quien se duele de la vulneración a su derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidaria pronta y expedita.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios Local*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN.

Este Tribunal advierte que en los asuntos que se resuelven, existe identidad en el acto u omisión reclamado así como en la autoridad señalada como responsable, además que en las demandas se formulan planteamientos y pretensiones que son esencialmente idénticos, por lo que la respuesta que sobre ellos se emita deberá atender aspectos que resultan comunes en lo sustancial para resolver la cuestión controvertida en todos los medios de impugnación.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias sobre aspectos que son coincidentes en lo esencial, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios TRIJEZ-JDC-205/2016, TRIJEZ-JDC-206/2016, TRIJEZ-JDC-207/2016, TRIJEZ-JDC-208/2016, TRIJEZ-JDC-209/2016, TRIJEZ-JDC-210/2016, TRIJEZ-JDC-211/2016, TRIJEZ-JDC-212/2016 y TRIJEZ-JDC-213/2016, al diverso TRIJEZ-JDC-204/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expediente acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, 16 de la *Ley de Medios*, y 64 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Los juicios ciudadanos tienen su origen en las quejas contra persona que el cinco de agosto interpuso la actora en contra de diversos militantes del *PRD*,

por estimar que al apoyar a candidatos de diverso partido político en la elección local del estado de Zacatecas vulneraron normas partidistas.

En esta instancia, la actora plantea que se violentan en su perjuicio los principios de impartición de justicia pronta y expedita que todo órgano jurisdiccional, incluso los partidarios, deben observar acorde con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que afirma que la autoridad responsable, al no dar trámite (asignar números de expedientes) ni resolver las quejas interpuestas vulnera tal prerrogativa.

Por ello solicita que se ordene a la *Comisión Nacional* resuelva los recursos de queja interpuestos.

4.2. Problema jurídico a resolver.

La cuestión jurídica que debe atender este Tribunal estriba en determinar si se actualiza la omisión por parte de la *Comisión Nacional* de registrar y dictar resolución a las quejas intrapartidarias; en su caso, se deberán adoptar las medidas adecuadas en protección al derecho que se estima vulnerado.

4

4.3. No se actualizan las omisiones reclamadas.

En primer lugar, debe señalarse que no existe la omisión relativa a que no se han radicado las quejas presentadas por la actora ante la *Comisión Nacional* como tampoco la obligación de asignar el correspondiente número de expedientes. En efecto, tenemos que las quejas fueron presentadas el cinco de agosto, y si bien no se proporciona la fecha de su radicación, al catorce de septiembre (el mismo día de la interposición del juicio ciudadano) las promoventes de las quejas presentaron, ante la *Comisión Nacional*, un escrito mediante el cual nombran representante común, lo que evidencia que a la fecha del reclamo de la omisión ya tenían conocimiento de la radicación de las mismas.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora respecto a la omisión de resolución de las mencionadas quejas.

Ciertamente, la *Comisión Nacional*, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que de ninguna forma se afectó o se ha afectado el derecho de la actora, y afirma que a la fecha se han estado realizando actuaciones dentro de los expedientes de las respectivas quejas, conforme a la normativa del

PRD, al haber emitido los acuerdos por los que fueron admitidas a trámite las quejas entabladas.

Esa circunstancia la reitera la referida comisión al dar contestación a los requerimientos que le fueron realizados por el Magistrado Instructor respecto al estado procesal que guardan todos y cada uno de los indicados expedientes, en que, en esencia, reconoce que los indicados procedimientos se encuentran en trámite.

En efecto, al dar cumplimiento al requerimiento, la *Autoridad Responsable* adjuntó copia de los respectivos acuerdos por los que, previo a tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad, tuvo por presentadas y admitidas las quejas, asignándoles el número de expediente respectivo, según se describe en el siguiente cuadro:

No.	QUEJA	DEMANDADO	PRESENTACIÓN	ADMISIÓN	EMPLAZAMIENTO
1	QP/ZAC/473/2016	ANTONIO MEJÍA HARO	05-AGO-2016	19-SEP- 2016	23-SEP-2016
2	QP/ZAC/474/2016	IGNACIO FRAYRE ZÚÑIGA	05-AGO-2016	07-SEP- 2016	10-SEP-2016
3	QP/ZAC/475/2016	PETRONILO VALADEZ	05-AGO-2016	19-SEP- 2016	No se ha realizado
4	QP/ZAC/476/2016	FELIPE DE JESÚS RIVERA RODRIGUEZ	05-AGO-2016	07-SEP- 2016	14-SEP-2010 Obra contestación del demandado*
5	QP/ZAC/477/2016	AGUSTÍN ROMERO LAZALDE	05-AGO-2016	19-SEP- 2016	28-SEP-2016
6	QP/ZAC/478/2016	JOSE LUIS SALAS CORDERO	05-AGO-2016	19-SEP- 2016	No se ha realizado
7	QP/ZAC/479/2016	MARCO ANTONIO SATARAIN FLORES	05-AGO-2016	19-SEP- 2016	No se ha realizado
8	QP/ZAC/480/2016	J. JESUS URIBE RODRIGUEZ	05-AGO-2016	19-SEP- 2016	No se ha realizado
9	QP/ZAC/481/2016	CARLOS GARCÍA MURILLO	05-AGO-2016	19-SEP- 2016	No se ha realizado
10	QP/ZAC/4782/2016	SERGIO MARTÍN FLORES GUZMÁN	05-AGO-2016	19-SEP- 2016	3-OCT-2016 Obra contestación del demandado*

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, no puede actualizarse la omisión reclamada por la circunstancia de la falta de resolución de las mencionadas quejas en razón de que no se ha logrado el emplazamiento de algunos de los denunciados, puesto que, si bien implica la omisión de resolución denunciada, tal cuestión no resulta indebida por las razones expresadas por el órgano partidista responsable, es decir, el trámite de las quejas sigue el desarrollo procesal establecido por la normativa partidista, el cual es necesario para que se garantice el derecho de audiencia y defensa de los denunciados, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual acontece dentro de los plazos que la propia normativa partidista establece.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 17 constitucional señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

6

En el mismo sentido, el artículo 48, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos se encuentra sujeto al cumplimiento del mandato constitucional de establecer plazos ciertos tanto para la interposición, sustanciación como para la resolución de los medios de justicia internos, así como el de respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En consonancia con lo anterior, el Estatuto del *PRD* dispone, en su artículo 17, que toda afiliada o afiliado al partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por ese estatuto y los reglamentos que de él emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas de manera pronta, expedita, completa e imparcial.

En este contexto, del artículo 17 de la *Constitución Federal*, se advierte que dentro de las garantías de administración de justicia en favor de las personas, se encuentra el acceso efectivo a la misma; por tanto, los principios consagrados resultan aplicables, en lo conducente, a los procedimientos instaurados en instancias partidarias, como en el caso, en que el propio *PRD*, en sus Estatutos reitera lo establecido en el citado precepto constitucional, al señalar, como ya se dijo, que toda afiliada o afiliado al partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello,

dentro de los plazos y términos que fijen éstos emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas de manera pronta, expedita, completa e imparcial.

En el caso, como se indicó, existe justificación para la omisión de resolver, pues la *Comisión Nacional* aduce razones que resultan válidas para justificar el retraso en la emisión de las resoluciones, al considerar que se encuentra dentro de los plazos para ello, como se evidencia enseguida:

El Reglamento de Disciplina Interna del *PRD* establece la competencia y procedimiento a seguir respecto de la queja contra persona,² advirtiéndose de sus disposiciones lo siguiente:

- Que la *Comisión Nacional* es competente para conocer de las queja contra persona, en única instancia.
- Que una vez recibida la queja, deberá radicarse de inmediato, para luego analizar si se cumplen o no los requisitos de procedibilidad.
- Satisfechos los requisitos de procedibilidad, la *Comisión Nacional* deberá emitir el auto de admisión correspondiente.
- **Una vez admitida, deberá correr traslado con el escrito inicial** y sus anexos a la parte presuntamente responsable, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que su derecho convenga y aporte los medios probatorios que estime pertinentes.
- **Trascurrido el término señalado, la *Comisión Nacional* deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de ley**, en la que se desahogarán las pruebas aportadas y admitidas.
- En la misma audiencia y **una vez desahogadas las pruebas admitidas, las partes podrán formular agravios ya sea de forma verbal o por escrito y de inmediato procederá al cierre de instrucción.**
- Hecho lo anterior **se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término no mayor a diez días**, el cual se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas, previo a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

² Véase artículos 16 y 17 del Reglamento de la *Comisión Nacional*, en relación con los numerales 7, 45, 48, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Disciplina Interna del *PRD*.

- Que la *Comisión Nacional* deberá resolver la queja contra persona en un plazo máximo de **ciento ochenta días contados a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo el emplazamiento** respectivo.

Ahora bien, aun y cuando de la normativa reglamentaria del *PRD* no se desprende un término fijo para que la *Comisión Nacional* lleve a cabo el estudio del escrito inicial de queja, dando por satisfechos los requisitos de procedibilidad y, en consecuencia, admitir a trámite la misma, pues sólo se utiliza la frase “de inmediato”, en el caso la *Autoridad Responsable* admitió las quejas veintitrés días después de su presentación –expedientes QP/ZAC/474/2016 y QP/ZAC/476/2016–, y veintiocho días posteriores respecto del resto, sin contabilizar sábados y domingos, además efectuó actos posteriores como el emplazamiento en lo que hace a las entabladas en contra de Antonio Mejía Haro, Ignacio Frayre Zúñiga y Agustín Romero Lazalde.

8

En esta tesitura, el hecho que el *PRD* no regule de manera precisa el plazo específico para el trámite de la queja, en lo atinente al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y la emisión del acuerdo de admisión, ello no es impedimento para que el órgano partidista de manera puntual impulse el procedimiento en sus diferentes etapas y poder estar en aptitud de resolverlas dentro de los plazos establecidos.

Ante tales consideraciones, este Tribunal estima que no puede tenerse por actualizada la omisión de resolver, puesto que la *Comisión Nacional* no ha agotado los plazos establecidos para la resolución. Empero, ello no implica que deban agotarse esos plazos, ya que estas actuaciones deben efectuarse dentro de un término razonable, toda vez que de ello depende que las actuaciones posteriores, es decir, el emplazamiento, la audiencia de ley, el cierre de instrucción y la correspondiente resolución se sujeten a los principios constitucionales de justicia pronta, expedita completa e imparcial que garantice al justiciable un acceso efectivo a la administración de justicia partidista.

Es decir, el hecho de que la *Comisión Nacional*, cuente con un plazo de ciento ochenta días para resolver, contados a partir del día siguiente de que tenga lugar el emplazamiento al presunto responsable, no implica que la resolución correspondiente tenga que emitirse hasta el último día del plazo con que cuenta, ya que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y

expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento,³ pues debe privilegiarse una tutela judicial efectiva pronta y expedita, que evite la vulneración al derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidaria pronta completa e imparcial, que salvaguarda el artículo 17 del Estatuto del *PRD*, en analogía con el 17 de la *Constitución Federal*.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-205/2016, TRIJEZ-JDC-206/2016, TRIJEZ-JDC-207/2016, TRIJEZ-JDC-208/2016, TRIJEZ-JDC-209/2016, TRIJEZ-JDC-210/2016, TRIJEZ-JDC-211/2016, TRIJEZ-JDC-212/2016 y TRIJEZ-JDC-213/2016, al diverso TRIJEZ-JDC-204/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las omisiones reclamadas.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, una vez emitidas las resoluciones correspondientes de las quejas presentadas por Eugenia Hernández Reyes y otra, informe por escrito a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, acompañando, en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite, apercibido que de incumplir con lo ordenado, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

NOTIFÍQUESE.

³ Jurisprudencia 38/2015, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVAS INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADA RAMÍREZ